



Resolución 44/2022, de 21 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-154/2020 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública dirigida por D.^a XXX al Ayuntamiento de Manquillos (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2020, D.^a XXX dirigió un correo electrónico a la dirección del Secretario del Ayuntamiento de Manquillos (Palencia), donde se señalaba lo siguiente:

“En relación con el depósito de carga para fitosanitarios y los cuatro contenedores de residuos anejos a la misma, instalados en la calle Corro del Cura, se solicita, en base a la Ley de Transparencia, el envío a este correo electrónico de la siguiente documentación:

- Copia del Acuerdo aprobando las mencionadas instalaciones.*
- Copia del Acuerdo aprobando la cesión de terreno para las mencionadas instalaciones.*
- Copia de las licencias y permisos con los que cuenten dichas instalaciones. En el caso de que no se hubieran tramitado, la emisión de certificado en el que se haga constar la ausencia de las mismas”.*

Con fecha 17 de marzo de 2020, el Secretario del Ayuntamiento de Manquillos respondió al correo anterior señalando que *“cuando se tenga recopilada toda esta documentación se procederá a su entrega (...)”.*

Segundo.- Con fecha 25 de mayo de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, al no haber sido obtenida la información pública por ella solicitada en su correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Manquillos poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Manquillos atendió nuestra petición de informe señalando que se había dado respuesta a la solicitud presentada por D.^a XXX a través de dos escritos firmados por el Alcalde y dirigidos a la solicitante con fechas 4 y 10 de junio de 2020. Se ha adjuntado una copia de ambos escritos.

En el primero de ellos, se expuso lo siguiente:

“1.- El tanque lleva instalado en este terreno hace 12 años, sin que hasta la fecha se haya presentado queja alguna por vecinos de la localidad.

2.- Para las instalación de esta infraestructura se solicitó a Diputación Provincial subvención económica en el año 2007 y se concedió por dicha Institución la subvención correspondiente.

3.- Este tanque de agua para usos agrícolas se consideró en su día muy necesario y conveniente su instalación al ser Manquillos un pueblo eminentemente agrícola y ganadero. El lugar de su instalación se consideró el más idóneo ya que había una toma de agua a la red general, siendo una zona de fácil acceso y maniobrabilidad para los tractores y la maquinaria agrícola.

4.-Se consideró que la ubicación del tanque no perjudicaba a personas físicas ni al medio ambiente.

5.- El tanque no perjudica a nadie puesto que actualmente los herbicidas o productos fitosanitarios no se deben depositar o verter en las cubas de los tractores o maquinarias agrícolas en zonas urbanas, sino que es obligatorio hacerlo en las tierras de labor donde se van a esparcir dichos productos. No se puede llevar herbicida en las cubas de los tractores fuera de las tierras de labor o cultivo. Está prohibido llevar herbicida en las cubas cuando éstas se van a cargar en el tanque de agua para uso agrícola, si algún agricultor lo hace será su exclusiva responsabilidad y pudiera ser sancionado por las autoridades competentes.

6.-Respecto al supuesto depósito de envases o residuos en la zona, el Ayuntamiento inspeccionará el lugar y si los hubiera avisará a la empresa encargada de su retirada”.



Por su parte, en el escrito de fecha 10 de junio de 2020, de cuyo contenido se desprende que es probable que fuera precedido de una comunicación previa de la solicitante en la que esta expresase su disconformidad con la información obtenida, se expuso lo siguiente:

“En relación a solicitud de información relativa a «Tanque de agua para usos agrícolas» en terreno municipal, se informa lo siguiente:

1.- La información facilitada por este Ayuntamiento en escrito de fecha 4 de junio de 2020 se considera suficiente y adecuada.

2.-No fueron necesarios permisos ni licencias ya que el tanque está instalado en terreno público municipal.

3.- Aunque hace ya 12 años que está instalado este tanque y se solicitó la subvención a Diputación, aunque ningún vecino se ha quejado en este tiempo de dicha instalación, como este Ayuntamiento no tiene nada que ocultar, se envía documentación relativa a la subvención concedida por Diputación Provincial”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimada para ello, puesto que su autora es la persona que se había dirigido en solicitud de información al Ayuntamiento de Manquillos a través de un correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, con posterioridad a inicio de su tramitación se produjo su resolución expresa, a través de dos comunicaciones del Alcalde del Ayuntamiento de Manquillos dirigidas a la solicitante de la información, a la segunda de las cuales se adjuntó la documentación relativa a la subvención concedida por la Diputación de Palencia en relación con la instalación sobre la que se pedía información (“tanque de agua para usos agrícolas”).

Del contenido de ambas comunicaciones, se desprende que las licencias o permisos cuya copia fue solicitada por la reclamante no existían: en el caso del tanque de agua porque se ubicaba en un terreno de titularidad municipal; y en el supuesto de los contenedores de residuos referidos en la petición porque estos no habían sido autorizados por el Ayuntamiento. En cuanto a los acuerdos relativos a estas instalaciones (en concreto, al tanque de agua por cuanto ya hemos señalado que los contenedores de residuos no habían sido autorizados) cuya copia también se había pedido, las respuestas del Alcalde evidencian que la única documentación relacionada con el citado tanque de agua para usos agrícolas era la relativa a la subvención concedida por la Diputación, documentación de la que se afirma dar traslado a la reclamante con fecha 10 de junio de 2020.



Al respecto, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

Lo que no resulta exigible, en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, es que se emita un certificado señalando que la información no existe, como pedía en este caso la reclamante en el correo electrónico dirigido al Ayuntamiento con fecha 11 de marzo de 2020. En efecto, los certificados no se encuentran dentro del concepto de “información pública” recogido en el artículo 13 de la LTAIBG, puesto que estos son documentos no existentes y nuevos que deben ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Una certificación se define como un “acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros” (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

En este sentido se ha pronunciado esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 42/2019, de 26 de febrero (expte. CT-31/2019); 2/2020, de 29 de enero (expte. CT-315/2019); 4/2020, de 29 de enero (expte. CT-336/2019); o 208/2021, de 15 de octubre (expte. CT-321/2021). Y así se ha mantenido también por el CTBG al señalar expresamente que “... *la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule*” (Resolución de 6 de marzo de 2017, expte. RT/0011/2017)

Quinto.- En definitiva, se resolvió expresamente la solicitud de información pública que dio lugar a esta reclamación, haciéndose efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida mediante una comunicación donde se manifestaba la inexistencia de una parte de esta y se proporcionaba una copia de la documentación existente en relación con la instalación a la que se refería la solicitud presentada.



Aunque el sentido del silencio administrativo había sido inicialmente negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido este no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, concediendo la información pedida en los términos que se han expuesto.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Manquillos (Palencia), **al haber desaparecido su objeto puesto que se proporcionó la información solicitada en los términos señalados en el antecedente de hecho cuarto de esta Resolución.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Manquillos.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López